

obra tan acabada y prestigiosa, que se complementa con sus otros dos proyectados tomos, V y VI, alcanzando el completo estudio de los Derechos reales en el Derecho positivo argentino.

JOSÉ BONET CORREA

LEON ARCE, Alicia de: «Sistemas económicos matrimoniales de tipo mixto: el régimen de participación». Oviedo, Universidad, 1984. 283 páginas.

Las alteraciones experimentadas por los textos jurídicos constituyen el objeto más propio de la historia del derecho y su estudio en los grandes monumentos de índole legal el ejercicio más adecuado de nuestra asignatura, si ha de contribuir a la formación de los juristas que desarrollarán su actividad en medio de alteraciones semejantes. La Ley de 13 mayo 1981 vino a modificar el Código Civil en varios puntos; su artículo 3.º se refiere al régimen económico del matrimonio, libro IV, título III, artículos 1.315 a 1.444, y una serie de ellos asimismo afectados. El método seguido por el legislador fue respetar la numeración de los *artículos* (sobre el término, Ors y Guzmán en este *Anuario* 48, 1978, 621-628), pero modificar sustancialmente su contenido, lo cual, observa el civilista Eduardo Serrano Alonso —director de la tesis—, origina contradicciones en el cuerpo del libro de derecho, que, en su opinión, «ha dejado de responder al significado que esta palabra, código, tiene en la ciencia jurídica». Esta podría ser la conclusión histórica que cabe atribuir a nuestra época: el final de los códigos y en cierto modo la vuelta a las compilaciones, dentro de la curva más amplia de la Vulgarización.

Una brillante alumna de Granada ha llevado a buen fin la elaboración de un libro correspondiente al nuevo tópico, que es un fruto del quehacer académico, razón del optimismo y una prueba de que la universidad ideal es simplemente la universidad real. En todo el libro trasciende la madurez civilística de la época que vemos terminar. Los nombres de Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, Díez Picazo escoltan el discurso; al último citado pertenece la única nota histórico-jurídica (en el sentido convencional, pues todo es pronto historia del derecho, quiero decir, pasado) que luce entre la grava doctrinal; según él, la idea de una participación conjunta de ambos cónyuges en los lucros nupciales aparece en Fuero Juzgo IV, 2, 17 y en el Fuero Real III, 3, 1. Se trata, pues, de *Lex Vis.* IV, 2, 16, *recesvindiana* sobre la *euriciana* 25 (Ors, *Código de Eurico*, págs. 253-254, y Merêa, *Visigótico*, págs. 49-61 = AHDE 16, 1945, 100-111). Una redacción nueva de estas leyes góticas son las de Fuero Real III, 3, 1-3, a las que se aproximan las *Leyes del Estilo* 205-207; declaradas en Cortes de Salamanca, 1465 pet. 24, y de Nieva, 1473 pet. 25; confirmada como costumbre contra «lo que el derecho (romano) diga» por Felipe II en 1566. *Leyes de Toro* 14, 53, 60, 77 y 78 han modelado el régimen. Todo esto, recogido en Nueva V, 9 y *Novísima Recopilación* X, 4, es el antecedente inmediato del Código Civil. J. Martínez Gijón ha expuesto el sistema de gananciales en los *Fueros*, AHDE 29, 1959, 45-151, especialmente pág. 72 ss., y antes en su tesis doctoral, Ib. 27-28, 1957-1958, 221-303, números 18-23. La etapa intermedia está cubierta todavía por Benito Gutiérrez, en su *Códigos* I⁴, págs. 471-605, teniendo en cuenta siempre la participación del autor en la redacción del Código Civil.

Nuestra autora ha trazado con precisión el cuadro de la más reciente historia, en la que debemos incluir, como es lógico, dada la convicción de que aquella es universal, el derecho comparado, con una descripción de las reformas operadas, en el mismo sentido que en España, en Escandinavia y naciones hispano-americanas (en la misma tradición española, respecto de la cual a veces se adelanta), República Federal Alemana, Francia, Holanda y Luxemburgo, todo puesto al día. Para España, para sus territorios de derecho común, nos permite asistir al proceso legislativo, en el que ha tenido un papel decisivo el mencionado Díez Picazo con sus ideas (1975) para una reforma del régimen de bienes del matrimonio (ahora en sus *Estudios* 1980), los trabajos de 1976, a raíz de la ley de 2 mayo 1975, en la Sección primera de la Comisión de Códigos (con ponencia del mismo profesor) y las inmediatas Jornadas de profesores de Civil en Valencia más un Seminario en la Facultad de Oviedo. Registra la doctora mutaciones experimentadas por el proyecto en manos del Gobierno (1979) y la reelaboración en las Cortes, donde destaca la actuación Félix Pau Irazábal, diputado por Palma de Mallorca, a pesar de no haber sido admitida su enmienda que intentaba insertar en la norma el efecto de «transformaciones de la realidad», con motivo de la cual fue recogida la observación de Figa Faura, notario en Barcelona (activo en la VI Semana) acerca del vaciamiento experimentado por el régimen legal de gananciales: «la fuerza de los hechos había transformado aquella sociedad (de gananciales) en una comunidad universal». Por su parte, la gentil doctora adopta una actitud crítica que convierte su tesis, principio y germen de una carrera científica que auguramos feliz, en singular libro de derecho, a poner en la serie de los que constituyen la historia del derecho privado en nuestra patria.

R. GIBERT

LEHMANN, Michael: «Vertragsanbahnung durch Werbung. Eine juristische und ökonomische Analyse der bürgerlich-rechtlichen Haftung für Werbeanzeigen gegenüber dem Letzrverbraucher». C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1981, 403 págs.

1. La denominada *Vertragsanbahnung durch Werbung* (que traduciré por «preparación publicitaria del contrato») tiene en nuestro país una historia reciente, pero decidida a no desaparecer de escena. Comienza con la importante STS/27-I-1977 (v. C. Lasarte, RDP (1980) 50-78), en la que el Tribunal Supremo procede a integrar el mensaje publicitario en el contenido del contrato apelando al principio de la buena fe *in executivis* que consagra el artículo 1.258 CC. El vendedor —señala la resolución— no queda obligado al cumplimiento de lo que expresamente se encuentre consignado en el documento contractual, sino también a cuanto haya ofrecido por vía publicitaria (y no entro ahora a discutir la corrección del expediente utilizado: el artículo 1.258 CC). Siete años más tarde aparece la Ley 26/1984 de 19 de julio («B.O.E.»/24-VII-84) General para la defensa de Consumidores y usuarios en cuyo artículo 8,1 se consagran los principios que habían inspirado aquella sentencia: